



Resolución Jefatural

Breña, 30 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000635-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 20 de octubre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad francesa **CUVELLIER BAPTISTE MATHIA** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 85586-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 14 de octubre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230804950**; el Informe N° 002381-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 29 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 12 de octubre de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230804950**.

A través de la Cédula de Notificación N° 85586-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 14 de octubre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, el recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución.

Por medio del escrito de fecha 20 de octubre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual alegó que la última vez que ingresó a territorio nacional el 20 de junio de 2023; también señaló que cumple con las condiciones para obtener



el PTP. Asimismo, señaló que ingresó el 23 de marzo de 2023 y que se encuentra en situación migratoria irregular al haber excedido los 183 que le fueron otorgados como turista. Acorde al recurso interpuesto, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple de una hoja de pasaporte en el cual se visualiza la salida y entrada del territorio peruano como 15 de junio de 2023 y 20 de junio de 2023 respectivamente.
- Consulta de movimiento migratorio de CUVELLIER BAPTISTE MATHIA.
- Certificado de Antecedentes Penales de CUVELLIER BAPTISTE MATHIA.
- Copia simple de un documento redactado en idioma extranjero.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda



con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 14 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 06 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 20 de octubre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por el recurrente en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible; por lo cual, el argumento presentado debe ser desestimado.

Es importante señalar que, se realizó una revisión integral del expediente administrativo digital; en razón a ello, **se observó en el módulo Sistema Integrado de Migraciones - Registro de Control Migratorio (SIM - RCM) que el recurrente ingresó el 20 de junio de 2023** por el puesto de control fronterizo Carancas; y que, posteriormente, solicitó el PTP el día 12 de octubre de 2023. Por ende, el recurrente no cumple con la condición establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución; pues su fecha de ingreso al Perú fue posterior al 10 de mayo de 2023 (fecha en la entró en vigencia la Resolución).

Por lo expuesto, la presentación de la copia simple de una hoja de pasaporte en el cual se visualiza la salida y entrada del territorio peruano como 15 de junio de 2023 y 20 de junio de 2023 respectivamente; así como la consulta de movimiento migratorio de CUVELLIER BAPTISTE MATHIA; confirman que el recurrente no cumple con la condición establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución.

Por otro lado, sobre la presentación del Certificado de Antecedentes Penales de CUVELLIER BAPTISTE MATHIA; cabe señalar que, no guarda relación con la observación advertida por la Autoridad Migratoria en la Cédula; por lo cual, al resultar ser impertinente para el caso materia de análisis debe ser desestimado de conformidad con lo señalado en el Informe de la SDGTM.

Por último, en relación a la copia simple de un documento redactado en idioma extranjero se observa que éste no se encuentra acompañado de su apostilla o legalización por las Oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; aunado a ello, no se encuentra traducido al idioma castellano; por lo que, infringe lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y sus modificaciones.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad francesa **CUVELLIER BAPTISTE MATHIA** contra la Cédula de Notificación N° 85586-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 14 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.01.2024 18:56:23 -05:00